



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previu el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Abril.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

#### Circular.

Aunque los preceptos legales de observancia no es preciso recordarlos, no obstante, á fin de evitar omisiones, no siempre disculpables, y que podrían dar lugar á perjuicios, se recuerda á los Sres. Jueces municipales y Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo, el más exacto cumplimiento de los artículos 11 al 16 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

León 31 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
Alonso Román Vega.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos, y teniendo en cuenta que son muy pocos los que, inspirándose en bien de la primera enseñanza, han celebrado convenios con los Maestros de las escuelas públicas elementales y mixtas para compensar las retribuciones, que es un emolumento que la ley les concede, y al que tienen perfecto derecho según su art. 192:

Considerando lo beneficioso que será á los pueblos hacer la enseñanza gratuita con objeto de facilitar la concurrencia de niños, removiéndole quizá uno de los obstáculos que más contribuyen á que muchos padres de familia se retraigan de mandar sus hijos á recibirla, dada la carencia de recursos pecuniarios en que de ordinario viven:

Considerando que la inmensa mayoría del Magisterio disfruta sueldos tan exiguos, que apenas les da lo necesario para atender á las imperiosas y más apremiantes necesidades de la vida, puesto que son los mismos que señaló la ley del 57 vigente, época aquélla muy distinta de la presente, en que los artículos de primera necesidad han doblado sus precios:

Visto el art. 192 de la ley citada, y la Real orden de 1.º de Enero de 1891, esta Corporación provincial, atenta siempre al mejoramiento de la primera enseñanza, y á emplear cuantos medios le sugiera su celo, en cumplimiento de la elevada misión que por leyes y reglamentos le está encomendada, hace un llamamiento á todas las Corporaciones municipales en que no estén comprendidas las retribuciones escolares para que celebren convenios con los Maestros y Maestras de todas las escuelas públicas elementales y mixtas, levantando actas de los acuerdos de estos convenios, suscritos por los Maestros, y remitiendo copias certificadas á esta Junta, sin cuyo requisito no tienen validez legal.

Confía este Cuerpo provincial, que los Sres. Alcaldes, Presidentes de las locales de todos los municipios, gestionarán con el interés que el asunto merece cerca de las Corporaciones municipales y Juntas de asociados para que se lleve á cabo la mejora que se intenta, persuadidas de que allí donde se consiga, muy pronto los resultados demostrarán que la enseñanza ha mejorado notablemente, porque la asistencia de niños á las escuelas públicas habrá de regularizarse y ser más nutrida.

León 29 de Marzo de 1893.

El Gobernador-Presidente,  
Alonso Román Vega.

Mmanuel Capelo,  
Secretario.

#### SECCIÓN DE FOMENTO

En los expedientes-registros de las minas *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo, Otero nú-*

*meros 1 y 2, Canales números 1 y 2 y Viñayo*, he dictado en esta día la siguiente providencia:

«Resultando: Que por Real orden de 27 de Noviembre de 1889, es resuelto por el Ministerio de Fomento, oída la Sección de Gobierno y Fomento y Consejo de Estado, que resolvió declarar tenecido y sin curso, el expediente *Magdalena*, promovido por D. Manuel de Allenda, y los nombrados *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*:

Resultando: Que los expedientes *Otero núm. 1, Otero núm. 2, Canales núm. 1, Canales núm. 2 y Viñayo*, incoados por D. José Botia Pastor, se resolvió por dicha Real orden, se repusieron al estado en que fueron devueltos por el Ingeniero después de la demarcación, y que continúe su curso, con arreglo al art. 56 del Reglamento y demás disposiciones de la legislación vigente:

Resultando: Que por providencia de este Gobierno de provincia de 19 de Diciembre de 1889, de conformidad á lo resuelto por Real orden de 27 de Noviembre de dicho año, se dispuso requerir á D. José Botia Pastor, sus herederos ó representantes, para que en el plazo de 15 días presentase en la Sección de Fomento el correspondiente papel de reintegro, como el del título en que había de expedirse la propiedad de las minas *Otero núm. 1, Otero núm. 2, Canales núm. 1, Canales núm. 2 y Viñayo*, cuya providencia fué publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 76, correspondiente al día 23 de Diciembre del citado año de 1889:

Resultando: Que transcurrido el plazo señalado en el art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1888, para la ejecución de la ley de Minas, ó sea el de 15 días, sin que el registrador ni representante alguno de las minas *Canales números 1 y 2, Otero números 1 y 2 y Viñayo*, de mineral de hulla, y sitas en término de Otero de las Dueñas, Viñayo, Canales y Quintanilla, en los Ayuntamientos de Carrocera y Soto y Anto, presentasen el correspondiente papel de reintegro, según se interesó en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 23 de Diciembre expresado, se acordó por providencia

de 8 de Enero siguiente la cancelación de los registros expresados, así como de los expedientes de referencia, declarando el terreno que los mismos comprenden franco, libre y registrable, cuya providencia se publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 86, correspondiente al día 15 del repetido Enero:

Resultando: Que contra la Real orden de 27 de Noviembre de 1889, se interpuso demanda contencioso-administrativa por D.ª Elvira Suárez Rodríguez, representada por el Procurador D. Carlos Bordallo, solicitando se revocase aquella Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró tenecidos y sin curso los registros mineros titulados *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*:

Visto el art. 56 del reglamento, la disposición 16 de las generales del mismo, la Real orden de 21 de Mayo de 1885, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1873:

Considerando: Que repuestos al estado en que fueron devueltos por el Ingeniero después de demarcados y continuar su curso legal los expedientes *Canales números 1 y 2, Otero números 1 y 2 y Viñayo*, se dictó providencia y título de propiedad de los mismos, sin que á pesar de haberse publicado aquélla en el BOLETIN OFICIAL, acudiese el registrador ni representante alguno á verificarlo:

Considerando: Que el Consejo de Estado se declaró incompetente para conocer en el recurso interpuesto contra la Real orden de 27 de Noviembre, declarándolo así por sentencia de 9 de Abril de 1892, porque en minoría sólo cabe recurso contra aquellas Reales órdenes por los que se confirman ó desestiman las providencias de los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad minera:

Considerando: Que las minas *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*, registrados por D. Pedro Suárez Villapadierna y proseguidas las reclamaciones por su hija D.ª Elvira, están legalmente fenecidas, según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre, así como la nombrada *Magdalena*, cuyo expe-

diente fué promovido por D. Andrés de Allende:

Considerando: Que no habiendo cumplido D. José Botia ó sus herederos con las formalidades, ni llenado los requisitos de la providencia de este Gobierno, publicada en el *Boletín Oficial* de 23 de Diciembre de 1889, dejando transcurrir el plazo fatal de 15 días para el reintegro de pertenencias y título de propiedad:

Considerando: Que esta última providencia ha puesto fin á los expedientes *Otero números 1 y 2, Canales números 1 y 2 y Viñayo* y es de aquellas que por sus condiciones no puede ser modificada ó revocada por la autoridad superior de la provincia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 29 de la ley Provincial, ni puede tampoco ser apelada por razón de haber sido cometida por la parte interesada:

Considerando: Que D. Lorenzo Fernández Pascual, como apoderado de D. Angel Alonso y Alonso, vecino de Santurce, presentó una solicitud de registro en 15 de Enero de 1890, pidiendo 1.800 pertenencias de mineral de hulla para la mina nombrada *Carmen*, en terreno declarado franco, libre y registrable, por disposición administrativa, en los términos de la Magdalena, Canales, Otero de las Duñas y otros, Ayuntamiento de Soto y Amio y Carroera, con la oportuna designación y linderos, cuyo registro le fué admitido definitivamente por providencia de 16 del propio mes:

Considerando: Que el edicto fué publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 90, correspondiente al día 24 de Enero ya citado, así como fué expuesto al público el remitido al Alcalde de Soto y Amio, durante el plazo de los 60 días que proviene el art. 24 de la ley, así como también fué fijado el edicto en la tablilla de anuncios de este Gobierno, sin que durante el plazo legal se presentasen reclamaciones contra el registro de que se trata, según se hace constar en la certificación suscrita por el Alcalde y Oficial del negociado de Minas:

Considerando: Que oída á la Comisión provincial, ésta informa en sentido de que los expedientes de las minas *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*, registradas por D. Pedro Suárez Villapadierna, y proseguidas las reclamaciones por su hija D.<sup>a</sup> Elvira, están legalmente fenecidas, así como la llamada *Magdalena*, de cuya reclamación se apartó D. Manuel Allende, y que asimismo están fenecidos los registros *Otero números 1 y 2, Canales*, iguales números y *Viñayo*, informando en igual sentido el ingeniero *Jefe de Minas* á quien se ha oído en estos expedientes, no asistiendo por lo tanto razón alguna que legalmente pueda modificar las providencias de 8 de Enero de 1890, que cauceló dichos expedientes:

Considerando por último: Que en minería no se adquieren derechos sino prescindiendo de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley, teniendo presente que los plazos son fatales é improrrogables, he acordado en su vista, por providencia de este día, declarar fenecidos y sin curso los expedientes de que se trata, y que continúe su tramitación legal el registro hecho por D. Lorenzo Fernández Pascual, como apoderado de D. Angel Alonso

y Alonso, de la mina nombrada *Carmen*, expediente núm. 2.821.

Publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia de conformidad á lo dispuesto por la ley, para conocimiento de los interesados.

León 23 de Marzo de 1893.

El Gobernador,  
Alonso Román Vega.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Marzo de 1893.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0 29
Ración de cebada de 6'9375 litros.....	0 88
Ración de paja de seis kilogramos.....	0 30
Litro de aceite.....	1 24
Quintal métrico de carbón.....	8 66
Quintal métrico de leña.....	4 01
Litro de vino.....	0 38
Kilogramo de carne de vaca.....	1 10
Kilogramo de carne de cerbero.....	1 04

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 29 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Sabas Martín Granizo.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

### OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Declaraciones de riqueza rústica y pecuaria

Aviso importante

Con sujeción á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, se hace público por medio de este periódico oficial, que si bien con respecto á las declaraciones de riqueza urbana y de ejercicio de industrias, ha expirado ayer día 31 de Marzo el plazo de exención de responsabilidad, establecido, respectivamente, por los artículos 10 y 13 de los Reales decretos de 4 y 23 de Febrero último, se halla abierto hasta el 15 del actual el plazo, durante el que establece exención análoga el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 del citado Febrero para las declaraciones referentes á riqueza rústica y pecuaria.

Por lo tanto, esas últimas mencionadas declaraciones, serán admitidas en las Oficinas de Hacienda de esta provincia, á los contribuyentes

de la misma, hasta las doce de la noche del día 14 del corriente mes.

Podrán también ser presentadas las citadas declaraciones de riqueza rústica y pecuaria, en las Alcaldías de los pueblos de esta provincia, hasta la fecha indicada, y por ello encargo á los Sres. Alcaldes, con muy especial encarecimiento, que las que fueren presentadas en las Secretarías de los Ayuntamientos de su Presidencia, las remitan á esta Delegación de Hacienda por el primer correo, bajo indice duplicado.

León 1.<sup>o</sup> de Abril de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

### PADRÓN INDUSTRIAL

Circular

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á esta fecha no han presentado el padrón de la contribución industrial en estas Oficinas, formado con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 28 de Febrero último, y á lo mandado en mi circular del 27 del propio mes, que se insertaron en este *Boletín Oficial* el 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo pasado, han incurrido en la responsabilidad que les señala el art. 12 del citado Real decreto, de la cual se les tiene advertidos, no sólo por la mencionada circular de esta Delegación, sino también por la posterior de 16 del mes último, que asimismo se publicó en este periódico oficial el día 22 del mismo mes.

Por lo tanto, y cumpliendo con lo dispuesto, he acordado en virtud de las atribuciones que me competen, imponer á los Ayuntamientos morosos la multa de 25 pesetas; teniendo entendido, que si en el término de octavo día, á contar de la fecha de la presente circular, no hubiesen sido recibidos en estas Oficinas, bien el padrón de industrial, bien las mitades del papel de multas por el valor de la impuesta, procederé á hacer efectivo el importe de ésta por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que después haya lugar á exigir.

León 1.<sup>o</sup> de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 10 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 25 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general, por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.<sup>o</sup> de la ley de impuestos de derechos reales de 25 de Septiembre último, y 85 del Reglamento de la propia fecha, para la Administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado Reglamento:

Resultando que la duda se origina de que mientras en los dos primeros artículos citados se previene que la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando sean públicos y salientes, en el tercero, ó sea en el

79 se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescriba á los tres meses,» quedando reducido por el artículo 82 del referido Reglamento, para los interesados en los documentos liquidables, aquel plazo á uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos, los recibos de la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillorado ó certificado de los Ayuntamientos en las que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses ú otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio, que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos, verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, si que tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, porque se escudarian con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de los tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada, por lo tanto, la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 4, por la que se rectificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación, prescriba á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que, aunque fácilmente se colige, que el propósito del legislador al señalar en los artículos 79 y 82, plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otra que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por lo que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho, consiguiendo en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara, la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la consecuencia de que se

procure por todos los medios que los liquidadores activen la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley con detrimento de los intereses del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del Reglamento con el 9.º de la Ley del impuesto de derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del Reglamento en la forma siguiente:

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se pretomen los documentos necesarios para la definitiva.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de tres meses, y si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que, si lo estima oportuno, disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 82. Se conservarán los párrafos 1.º y 2.º y se considerarán modificados los 3.º y 4.º por los siguientes:

El liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que el hacer la presentación de documentos, se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial, correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste, expedidas por los Ayuntamientos respectivos, cuando en tales documentos resultan con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquella operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otros tres por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el artículo 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos; pues entonces á éste alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente respon-

sables de la diferencia de cuotas que resultan entre el valor declarado por los interesados y el que se fija por consecuencia de la comprobación.

Art. 83, párrafo 3.º Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refirió el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al capítulo 11.º, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el artículo 79 se obtuvieren los datos reclamados.

De Real orden lo comunico á V. L. para su conocimiento y demás fines.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y de los señores liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.  
León 1.º de Marzo de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. Mariano Sanz Hernández, Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de primer Inspector Veterinario municipal, dotada con el haber anual de 821 pesetas 25 céntimos, se admiten solicitudes á la mencionada plaza durante el plazo de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio.

Los interesados, que habrán de ser Profesores Veterinarios de superior categoría, presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de la cédula personal, del título de Veterinario de categoría superior, ó testimonio del mismo, ó en su defecto, certificación legal que acredite tener aprobados los ejercicios de revalida, del certificado en que se haga constar que el aspirante se halla en pleno goce de sus derechos civiles y de cuantos documentos crea convenientes para acreditar sus méritos y servicios.

León 28 de Marzo de 1893.—Mariano Sanz.

#### Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, por renuncia del que la desempeñaba, la Corporación que me honro presidir, acordó anunciar la vacante de la misma por el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo todos aquellos aspirantes que reúnan las condiciones que el art. 123 de la ley municipal señala, presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría del referido Ayuntamiento; advirtiendo, que transcurridos que sean dichos días, no serán admitidas las instancias y se proveyerá la vacante en persona que la Corporación crea conveniente.

Llamas de la Ribera 26 de Marzo

de 1893.—El Alcalde, Luis Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Brazuelo.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha de regir durante el ejercicio de 1893 al 1894, con el fin de que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Brazuelo 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Tomás Calvo.

#### Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Se halla confeccionada, y se expone al público por espacio de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la relación de vecinos que han de figurar en el padrón industrial del año económico del 93 al 94, con expresión de nombres, vecindad, industria y tarifa en que están clasificados, á fin de oír las reclamaciones de inclusión en el mismo; en la inteligencia, que pasado dicho término sin que lo verifiquen, se remitirá á la aprobación á la Superioridad.

Toral de los Guzmanes 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Baquero.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, los proyectos de los presupuestos adicional del corriente ejercicio, y ordinario para el de 1893 al 94, á disposición del que quiera examinarlos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Toral de los Guzmanes 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Baquero.

#### Alcaldía constitucional de Cabrerros del Rio.

Se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1893 á 94, dando podrán enterarse de él, todos los que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Cabrerros del Rio 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Alejandro Arellano.

#### Alcaldía constitucional de Matanza.

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1893 á 94, queda de manifiesto en esta Secretaría por el plazo de quince días, pudiendo durante dicho plazo, examinarlo los vecinos y formular por escrito las reclamaciones que crean procedentes, para que la Junta municipal las tenga en cuenta.

Matanza 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Flavio García.

#### Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Por falta de señores representantes, no se discutió hoy el presupuesto de la cárcel de partido, que hade regir en el año económico de 1893 á 94, y en su virtud; y con tal objeto, convocó nuevamente á junta en la consistorial de esta villa para las diez de la mañana del día 6 del próximo Abril, en que ha de ultimarse aquel servicio cualquiera que sea el número de los Ayuntamientos representados.

Ponferrada 27 de Marzo de 1893.—Pedro Rodríguez Carballo.

D. Francisco Valtuille Yebra, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: Que estando terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1890 á 91 y de 1891 á 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas los vecinos que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que juzgan oportunas.

Al propio tiempo, se hace saber: Que el presupuesto municipal que ha de regir en este Ayuntamiento para el ejercicio venidero de 1893 á 1894, cuyo proyecto formó la Comisión del mismo, en sesión de 26 de Febrero último, ha sido aprobado por la Asamblea de asociados de la Junta municipal, y acordado se exponga al público por el término de quince días, para que los vecinos que lo deseen, lo examinen ó interpongan las reclamaciones que les convengan, para resolver en su día lo que en justicia corresponda.

Camponaraya 21 de Marzo 1893.—El Alcalde, Francisco Valtuille.

#### Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto municipal de ingresos y gastos, que ha de regir durante el año económico de 1893 á 1894, y las cuentas de caudales correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 1892, con el fin de que los vecinos puedan examinar ambos documentos y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado el término fijado, no serán admitidas.

Castriello de los Polvazares 18 de Marzo de 1893.—El Teniente Alcalde en funciones, Pedro Salvadores.

#### Alcaldía constitucional de Royero.

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Municipio, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres y bajo las condiciones de asistir á cinco familias pobres, y asistir á los reconocimientos de quintas de los padres de los mozos ó hermanos que aleguen exenciones físicas de las comprendidas en el Cusdro.

Los aspirantes presentarán sus instancias en Secretaría, dentro del término de treinta días, contados

desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Reyero 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Cefarino Arenas.

Formado el padrón de industrial que previene el Real decreto de 22 de Noviembre último, que ha de servir de base para la matrícula de subsidio de 1893 á 94, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, para oír las reclamaciones que contra dicho documento pueden presentarse, cuyo plazo, terminado que sea, no serán admitidas.

Noceda  
Puente de Domingo Flórez  
Cebanico  
Cimanes de la Vega  
Sariegos  
Villaverde de Arcayos  
Santa Colomba de Curueño  
Borrenes  
Benusa  
Cubillas de los Otaros  
Villayandre  
San Adrián del Valle  
Villaquilambre  
Camponaraya  
Cebrones del Rio  
Villaslán  
Kodiezmo  
Valverde del Camino  
Cabrillanes  
Zotes del Páramo  
Priero  
Regueras  
Castrillo de los Polvazares  
Oseja  
Paradaseca  
Cuadros  
Frosnado  
Vegaquemada  
Santa María de Ordás  
Los Barrios de Luna  
Algadefe  
Campo de Villavide  
Villahornate  
Santiago Millas  
Burón  
Valdemora  
Gusendos de los Otetos  
Villamol  
Villaver  
Congosto  
Fabero  
Boñar  
Quintanilla de Someza  
Vegarienza  
Quintana del Castillo  
Brazuelo

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará transacción alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el

pago de los derechos correspondientes.

Llamas de la Ribera  
Villazala  
Encinedo  
Santa María de Ordás  
Los Barrios de Luna

#### JUZGADOS.

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Pedro Rodríguez García, vecino de Sobrepeña, en causa que se le signó en el Juzgado de instrucción de Segovia, por viajar en el tren sin billete, se saca á pública subasta, como propios del mismo, los bienes embargados, que son los siguientes:

Una yaca de seis años, pelo bardino, tasada en 125 pesetas.

Cuatro ovejas, una de éstas cordera, tasadas en 30 pesetas.

Una mesa, vieja, de negrilla, tasada en una peseta.

Un escalón, de roble, tasado en una peseta.

Un arca, pequeña, vieja, tasada en una peseta.

Otra ídem, grande, nueva, de chopo, tasada en 13 pesetas.

Un candil, de hierro, minero, tasado en 2 pesetas.

Una parte de casa, sita en Sobrepeña, en la calle Real, sin número, que se compone de oficina alta y baja, cubierta de tejado, que linda al N. con dicha calle, S. con huerta de María García, E. con otra de Antonio Valladares, y O. con casa de dicha María García, tasada en 80 pesetas.

Una tierra centenal, en término de la Erceña, á la Gorgollada, de dos celemines, que linda al N. otra de Matías Alonso, S. de Domingo García, E. de Ramón Fernández, y O. de Pedro García, tasada en 5 pesetas.

Otra tierra en dicho término, á la Cruz del Grandal, de 2 celemines, centenal, linda N. otra de Tomás Valladares, S. arroyo, E. otra de Pascuala García, y O. otra de Pedro García, tasada en 5 pesetas.

Otra tierra centenal, en término de Sobrepeña, de un celemin, la Garmitera, linda al N. camino, S. otra de Jesusa Ayer, E. otra de Juan García, y O. otra de Pedro García, tasada en 3 pesetas.

Otra al Rompido, en dicho término, al arroyo trigal, de un celemin, linda al N. arroyo, S. de Domingo García, E. otra de Lucas Alonso, y O. de Pedro García, tasada en 5 pesetas.

Otra tierra en dicho término, á la Gonzala, de 3 celemines, trigal, linda al N. otra de Jesusa Ayer, S. de Domingo García, E. de Pascuala García, y O. de la indicada Jesusa Ayer, tasada en 9 pesetas.

Una tierra en término mixto con Acisa y sitio de Fuente ladrones, trigal, de 2 celemines, linda á N. y S. sierras, E. otra de Lucas Alonso, y O. otra de Diego Rodríguez, tasada en 15 pesetas.

Otra en dicho término y sitio del Castrillo, de 3 celemines, trigal, linda á N., S. y E. con sierras, tasada en 8 pesetas.

Un prado, en dicho término, tras de la iglesia, de un celemin, linda al N. otro de Manuel González, S., E. y O. otro de Marcos Gutiérrez, tasado en 12 pesetas.

Una suerte de huerta, en dicho término, que se nombra el Arrabal, linda á N. y E. con casa y huerta de María García, S. prado de Pedro González, y O. de Juan Rodríguez, tasada en 8 pesetas.

Otra tierra-linar, en término de la Erceña, á la Vega, de un celemin, linda N. con huerta de Pedro Llamazares, S. de Benita García, E. de Marcos Gutiérrez, y O. de María García, tasada en 8 pesetas.

Otro prado, en las Cortinas, de un celemin, linda á N. de Ramón Fernández, S. y E. de Domingo García, y O. de Manuel Reyero, tasada en 4 pesetas.

Otra tierra trigal, en término de la Erceña, al Carrizal, de 3 celemines, linda á N. y S. ribazos, E. otra de José María y O. otra de Paula García, tasada en 7 pesetas.

Total, 342 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 11 del mes de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

La Vecilla y Marzo 15 de 1893.—Juan Bautista Ripoll—P. M. de S. S., Julián Mateo Rodríguez.

D. Bernardo García Lera, Secretario del Juzgado municipal de Villafra.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, promovido por don Juan Cabañas, á nombre y con poder bastante de D. Tirso del Riego, uno y otro vecinos de La Bañeza, contra Eleuterio Fernández Maurin, de esta vecindad, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Villafra á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Francisco Falcón, Juez municipal del mismo: habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Cabañas, apoderado de D. Tirso del Riego, ambos vecinos de La Bañeza, contra Eleuterio Fernández Maurin, de esta vecindad, sobre reclamación de cuatrocientos ochenta reales y réditos vencidos y que se venzan hasta efectuar el pago, con más las dietas del apoderado reclamante, etc.

Parte dispositiva.—Por ante mi Secretario, dijo: Que debía condenar y condenaba al demandado Eleuterio Fernández á que pague á D. Tirso del Riego, representado por D. Juan Cabañas, ambos vecinos de La Bañeza, la cantidad de cuatrocientos ochenta reales que le reclama, importe del primer plazo vencido de la obligación de noventa y dos reales que le tiene hecha, con más los réditos vencidos y que venzan hasta hacer el efectivo pago; además á las dietas del apoderado reclamante, costas y gastos de este juicio; pues por esta su sentencia, que deberá notificarse al demandado en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia, en rebeldía de éste; así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, conmigo, el Secretario, de que certifico.»

Y para dar cumplimiento á lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, y sellada con

el de este Juzgado en Villafra á veintitrés de Febrero de 1893.—Bernardo García.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco Falcón.

D. Bernardo García Lera, Secretario del Juzgado municipal de Villafra.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, promovidos por don Juan Cabañas, á nombre y con poder bastante de D. Tirso del Riego, uno y otro vecinos de La Bañeza, contra Eleuterio Fernández Maurin, de esta vecindad, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Villafra á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Francisco Falcón, Juez municipal del mismo: habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de don Juan Cabañas, apoderado de D. Tirso del Riego, ambos vecinos de La Bañeza, contra Eleuterio Fernández Maurin, de esta vecindad, sobre reclamación de cuatrocientos ochenta reales y réditos vencidos y que se venzan hasta efectuar el pago, con más las dietas del apoderado reclamante, etc.

Parte dispositiva.—Por ante mi Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba al demandado Eleuterio Fernández, á que pague á D. Tirso del Riego, representado por don Juan Cabañas, ambos vecinos de La Bañeza, la cantidad de cuatrocientos ochenta reales que le reclama, importe del segundo plazo vencido de la obligación de novecientos sesenta reales que le tiene hecha, con más los réditos vencidos y que venzan hasta hacer el efectivo pago, además á las dietas del apoderado demandante, costas y gastos de este juicio; pues por esta su sentencia, que deberá notificarse al demandado en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia, en rebeldía de éste. Así lo pronuncio, mandó y firma dicho señor, conmigo, el Secretario, de que certifico.»

Y para dar cumplimiento á lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado, en Villafra á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Bernardo García.—V.º B.º.—El Juez municipal, Francisco Falcón.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### VENTA

Subasta voluntaria de varias fincas rústicas y urbanas, en León, Villaturiel, Alja de la Ribera, Marilba, Valdesogos de Abajo, Rehegos, Santos Martas y Pinilla, para el día veintitrés de Abril á las diez de la mañana.

Notaría D. de Optaciano Zalago.

##### CORTA, PODA Y CARBONEO.

El 12 de Abril, á las diez de su mañana, se celebrará subasta en Zamora, calle de San Torcuato, 38, y en Madrid, calle de Recoletos, 21, para la corta de 2.635 pies de encina de muerte, 8.756 de dasmocha y 788 de olivo, en la dehesa de Villalpando, del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda.

Las proposiciones se presentarán en dichos puntos, en donde están los pliegos de condiciones.

Imprenta de la Diputación provincial.